

Panamá, 18 de abril de 2007.
C-95-07.

Licenciada
Nadia Moreno
Dirección Nacional de
Reforma Agraria.
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración respecto a la solicitud de la revocatoria de la resolución No. D.N. 8-5-0107 de 17 de enero de 2003, mediante la cual esa entidad procedió a adjudicar a la señora Florencia Samaniego Hidalgo, una parcela de terreno baldío de propiedad de la Nación con una superficie de 6 hectáreas más 5930.43mts.2, ubicada en el corregimiento San Carlos Cabecera, distrito de San Carlos, provincia de Panamá.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria nos ocupa, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de la referida entidad gubernamental, existe un traslape entre los planos No. 809-01-15983 a nombre de Florencia Samaniego Hidalgo correspondiente a la finca No. 221525 inscrita al documento 435634 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá y el plano No. 52-1942 a nombre de la sociedad Euroamerican, S.A., correspondiente a la finca No. 27981, inscrita al tomo 681, folio 36, actualizada al documento digitalizado 362051 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, es decir, que la adjudicación hecha a favor de la primera recae sobre un terreno de propiedad privada.

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República, las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales las definidas por el artículo 24 del Código Agrario, *“todas aquellas que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal, están sujetas a los fines de reforma agraria.

Por lo que toca particularmente a la revocatoria del acto administrativo bajo análisis, cabe destacar que el artículo 62 de la Ley 38 de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan derechos a favor de terceros, siempre y cuando se cumpla con cualquiera de los siguientes supuestos:

1. **cuando haya sido emitida sin competencia para ello;**
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas
3. si el afectado consiente la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto contenido en el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución No. D. N. 8-5-0107 de 17 de enero de 2003, por la cual se adjudicó definitivamente, a título oneroso, a Florencia Samaniego Hidalgo una parcela de terreno ubicada en el corregimiento de San Carlos Cabecera, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, fue emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que tal adjudicación afecta a un inmueble de propiedad privada, de ahí que resulte jurídicamente viable la revocatoria de la resolución administrativa antes mencionada.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/1110/

Adj. 2 expedientes N° 8-11374